



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón-Cundinamarca.

### Sentencia de Tutela

Accionante: **Miguel Angel Castro Rodriguez**. C.C. No. 3.006.396.

Accionado: **Empresa De Servicios Públicos Domiciliarios ENEL-Codensa S.A**  
Radicación No. **252584089001-2022-00031**.

El Peñón -Cundinamarca, a **25** de mayo de 2.022.

Se decide el mérito de la presente acción Constitucional enmarcada en el artículo 86 Superior, en la que previo el trámite normado, se pretende la protección por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO**, que le contrae al señor **Castro Rodriguez**; por ello, procede el despacho a proferir sentencia previo recuento de los siguientes,

### ANTECEDENTES

#### Aspectos Fácticos.

Relata el gestor del amparo, que cuenta con el servicio de energía eléctrica por más de diez años en el predio denominado Buenavista bajo la cuenta No. 0810279-7, y que siempre ha cancelado mes a mes el valor de consumo de energía, por suma inferior a \$10.000.00 M/cte. Ya que el consumo de su hogar es muy mínimo por ser una casa de campo en área rural dispersa, requiriendo de la energía para una nevera, cargar la batería del celular y dos o tres bombillas durante un par de horas en la noche, de igual no pernotan en su casa por dedicarse a labrar el campo en el tiempo, suma, que concilian el sueño al iniciar la noche para así madrugar a laborar.

Indica que la empresa ENEL-CODENSA envía injustamente mensualmente a un funcionario a verificar la toma de lectura del medidor y que este técnico no había reportado que el medidor no estaba funcionando y después la empresa le cobra seis meses de consumo por recuperación de energía por un valor supremamente elevado, que haciendo cuentas de lo que se paga mensual y comparado con el valor que cobran por los (6) meses que supuestamente consumía, le cobran por más de más \$14.000 pesos, el día, cuando normalmente al mes pagaba \$ 3000.00 o \$4.000.00 M/cte.

Afirma que, debido a su ignorancia en el ámbito de servicios públicos, conoce que está prohibida la manipulación de redes o medidor por parte

del usuario, por ello, él no tendría por qué saber si funcionan o no los medidores, que dicha función corresponde a los funcionarios de la empresa en reclamo, cuestionando que son ellos quienes cuentan con los equipos y el conocimiento del debido funcionamiento.

Manifiesta que si bien es cierto que el usuario debe asumir el costo del medidor cuando el mismo no funcione, tal situación nunca le fue notificado de que el medidor no estuviera funcionando correctamente, siendo responsable de las visitas de inspección ENEL CODENSA.

Ante estas anomalías indica que el día 21 de enero de 2020 radico un derecho de petición y tramite de descargos el día 23 de abril de 2021 y el 29 de julio de 2021, ante la oficina virtual de ENEL, pero no ha recibido ningún pronunciamiento en relación con los descargos presentados.

### **Pretensiones.**

Solicita el accionante que la EMPRESA ENEL-CODENSA, verifique a fondo el método de aplicación para calcular el promedio dejado de facturar, y verifique las causales de cobro, y se exonere/y o revoque el cobro por concepto de recuperación de en energía.

**Pero en si, su réplica y pretensión** se centra a que, ENEL CODENSA de respuesta a los descargos de su derecho de petición y verifiquen la irregularidad que están cometiendo al realizar un cobro que no corresponde, y/o corrijan el valor que presuntamente adeuda el querellante.

### **Actuación Procesal.**

Mediante providencia de 17 de mayo de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación de la EMPRESA ENEL-CODENSA para que ejerciera su derecho de defensa.

Dentro del término otorgado la accionante se pronunció frente a los hechos de la tutela exponiendo que:

Es IMPROCEDENTE el amparo solicitado por la Accionante por cuanto de la demanda se infiere que sus PRETENSIONES no guardan relación directa o indirecta con la vulneración un algún derecho constitucional fundamental, del asunto de marras se pretende que las pretensiones de índole patrimonial que desbordan el ámbito de competencia del Juez de Tutela.

Indica que el accionante confiesa en los hechos de la demanda que mi representada sí dio respuesta en términos al derecho de petición objeto del presente litigio, ahora bien, manifiesta que su inconformidad radica en las explicaciones dadas por la compañía sobre la petición incoada, es una

manifestación subjetiva carente de sustento probatorio que debe ser desestimada por el Despacho.

Arguye que sobre los hechos los mismos deben ser negados por las siguientes razones y aclaraciones:

1. Una vez validado en el sistema comercial de la compañía se logró establecer lo siguiente: (i) El 13 de enero de 2020, con el número de radicado 02569361, el accionante presentó un derecho de petición a la compañía manifestando "que le realizaron un cambio de medidor sin autorización ni testigo, que desde el cambio se han venido realizando cobros altos"

El 24 de enero de 2020, con el número de radicado 07591854, la empresa emitió oficio de respuesta pronunciándose en términos y de fondo sobre cada una de las peticiones incoadas por el accionante. El oficio de respuesta citado fue puesto en conocimiento del accionante conforme Ley.

2. El 20 de febrero de 2020, con el número de radicado 025598974, el accionante presentó el recurso de reposición contra la decisión empresarial impartida por la empresa en el oficio de respuesta emitido el 24 de enero de 2020 con el número de radicado 07591854.

El 10 de marzo de 2020, con el número de radicado 08041425, la empresa emitió oficio de respuesta pronunciándose en términos y de fondo sobre el recurso de reposición incoado por el accionante en contra de la decisión empresarial impartida por la empresa en el oficio de respuesta emitido el 24 de enero de 2020 con el número de radicado 07591854, resolviendo RECHAZARLO POR EXTEMPORANEO. El oficio de respuesta citado fue puesto en conocimiento del accionante conforme Ley.

3. El 21 de octubre de 2020, con el número de radicado 02770870, el accionante presentó otro derecho de petición a la compañía solicitando "se verifique el cobro por recuperación ya que después de cinco meses se da cuenta de las anomalías del medidor "

El 03 de noviembre de 2020, con el número de radicado 08473550, la empresa emitió oficio de respuesta pronunciándose en términos y de fondo sobre cada una de las peticiones incoadas por el accionante. El oficio de respuesta citado fue puesto en conocimiento del accionante conforme Ley.

4. El 06 de noviembre de 2020, con el número de radicado 02785879, el accionante presentó otro derecho de petición a la compañía solicitando "se adjunte respuesta al radicado 02770870"

El 26 de noviembre de 2020, con el número de radicado 08515369, la empresa emitió oficio de respuesta pronunciándose en términos y de

fondo sobre cada una de las peticiones incoadas por el accionante. El oficio de respuesta citado fue puesto en conocimiento del accionante conforme Ley.

5. El 11 de febrero de 2021, con el número de radicado 02851904, el accionante presentó otro derecho de petición a la compañía reclamando "por los valores de la factura de septiembre de 2020"

El 19 de febrero de 2021, con el número de radicado 07591854, la empresa emitió oficio de respuesta pronunciando se en términos y de fondo sobre cada una de las peticiones incoadas por el accionante. El oficio de respuesta citado fue puesto en conocimiento del accionante conforme Ley.

6. El 26 de abril de 2021, con el número de radicado 02897388, el accionante presentó otro derecho de petición a la compañía presentando "descargos respecto de la comunicación informativa número 08650340 "

El 29 de abril de 2021, con el número de radicado 08729552, la empresa emitió oficio de respuesta pronunciándose en términos y de fondo sobre cada una de las peticiones incoadas por el accionante. El oficio de respuesta citado fue puesto en conocimiento del accionante conforme Ley.

7. El 26 de abril de 2021, con el número de radicado 02897447, el accionante presentó otro derecho de petición a la compañía reclama "que el cobro de recuperación de energías e está repitiendo"

El 30 de abril de 2021, con el número de radicado 08731303, la empresa emitió oficio de respuesta pronunciándose en términos y de fondo sobre cada una de las peticiones incoadas por el accionante. El oficio de respuesta citado fue puesto en conocimiento del accionante conforme Ley.

Se informa al Despacho que la empresa ha dado respuesta a todos los derechos de petición incoados por el accionante y sobre las decisiones empresariales impartidas por la empresa el accionante a guardado silencio, es evidente que sobre las misma no ha incoado en términos los recursos de Ley (reposición-apelación) que la Ley 142/1994 le otorga para ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción, desprendiéndose de su actuar que está CONFORME con las decisiones adoptadas por la empresa.

Finalmente solicito que debido a que no existe vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno por parte de la Empresa ENEL COLOMBIA SA ESP en comedia forma solicito declarar IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, con base en los argumentos fácticos y de derecho antes expuestos.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Asimismo, ha definido que «si bien la misma tiene un carácter breve y sumario, no por eso puede no obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia» (CSJ STC 9 Dic. 2011, rad. n.º 02372- 01).

En punto de la **procedencia de la «tutela contra los particulares»**, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece cuáles son las precisas hipótesis en que ello es plausible.

*Al efecto, la Corte Constitucional ha establecido, en derredor del tema, que «[l]a procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares» (CC Sentencia T-487 de 2017).*

### **Subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela tiene “carácter subsidiario “respecto de los medios ordinarios de defensa judicial. Esto implica que la acción de tutela “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” o cuando “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Exp. 110014003006 -2021-00968-00 Acción de Tutela Fallo analizar el requisito de subsidiariedad, el juez constitucional debe verificadas condiciones. Primero, que no existan medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de los derechos que el accionante considera vulnerados o amenazados. Al respecto, la Corte ha señalado que una acción judicial es(i)idónea, “si es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales “y(ii)efectiva, “si permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto”. Si el accionante carece de un mecanismo idóneo o eficaz, la tutela procede como mecanismo de protección definitivo. Segundo, que, pese a la

existencia de dichos medios, advierta vulneraciones de derechos que configuren perjuicio irremediable. En este caso, la tutela es procedente como mecanismo transitorio de protección.

### **INMEDIATEZ.**

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de "protección inmediata" de derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha precisado que la tutela debe presentarse en un "término razonable y proporcional" respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de derechos fundamentales. De otro modo, "se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales".

Además, la Corte ha advertido que, "en el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales". En todo caso, la razonabilidad y la proporcionalidad para analizar el cumplimiento del requisito de inmediatez se deberán examinar en el caso concreto.

### **DEL CASO CONCRETO**

El Despacho vislumbra que las solicitudes del accionante van encaminadas para que la EMPRESA ENEL-CODENSA," verifique a fondo el método de aplicación para calcular el promedio dejado de facturar, y verifique las causales de cobro, y se exonere/y o revoque el cobro por concepto de recuperación de en energía.".-

Centrado a que ENEL CODENSA de respuesta a los descargos de su derecho de petición y verifiquen la irregularidad que están cometiendo al realizar un cobro que no corresponde, y/o corrijan el valor que presuntamente adeuda el querellante.

Se extrae del escrito de tutela y contestación de la misma que el derecho de petición y demás ruegos, fueron resueltos en tiempo, al igual que los descargos reclamados, de los cuales fueron resueltos en el mes de abril de 2021, verificándose de plano, que fueron debidamente notificados, comunicados y enterados en su respectivo tiempo al quejoso. (se prueba a celda digital No. 5, en 52 hojas como anexos a la contestación de tutela).

Colige el despacho que de las contestaciones emitidas por la entidad atacada, no resulto favorable para el hoy accionante, motivo por el cual interpone la presente acción de tutela, a fin de ser exonerado de dichos pagos, más no por la falta de contestación del derecho de petición y documento denominado descargos, por el contrario se advierte, que lo que pretende el señor CASTRO RODRIGUEZ, es obtener por la vía más rápida,

como lo es la acción de tutela, un favorecimiento a la carga económica impuesta y consistente en la exoneración de la deuda notificada por ENEL-CODENSA.

Se advierte de entrada que la negativa de la entidad a acceder a sus requerimientos, no se torna como una decisión vulneradora de los derechos fundamentales planteados.

Téngase en cuenta, que no es el brevísimo término de resolución de la tutela, el indicado para resolver las pretensiones de carácter patrimonial que hace el quejoso, siendo la vía ordinaria el camino para obtener soluciones como la exoneración de pagos de servicios públicos, puesto que aquí no se cuenta con elementos probatorios para realizar dicho estudio, ni este es el marco para hacerlo; y mucho menos cuando no se encuentra probado en el plenario ni se suministran los documentos idóneos que permitan revelar una violación a los derechos fundamentales alegados, ni mucho menos que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional.

En tal sentido, no es suficiente la llana narración de los hechos para establecer que, con la presunta conducta de la accionada ENEL se le esté causando un perjuicio irremediable, ya que no prueba que precitada entidad dejara de dar trámite a sus peticiones, que, si bien han brindado respuesta negativa, no por ese hecho puede considerarse que se le están vulnerando o coartando derechos de carácter constitucional.

Por lo expuesto, no logra establecerse en el plenario la confluencia de todos los requisitos necesarios para determinar que es la acción de tutela, el mecanismo definitivo para resolver las pretensiones del accionante, en cuanto a los derechos fundamentales planteados, pues como lo instituye la jurisprudencia rememorada, *"el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad, por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos"*, situación que no concurre en el presente caso, pues no se prueba que el señor CASTRO RODRIGUEZ, sea un sujeto de especial protección constitucional, o que se encuentre en un estado de debilidad manifiesta, lo que no da paso a la acción constitucional como última herramienta para obtener sus pretensiones.

En síntesis, es claro que el juez de tutela no puede reemplazar al juez natural, para resolver aquello que le autoriza la ley, sino que su accionar es un medio de protección de derechos propios de la persona humana en su primacía.

Por ello, no es pertinente como así ocurre en el presente asunto, formular la acción de tutela para provocar decisiones alternas al trámite ordinario, por cuanto supone desconocer los medios dispuestos por el legislador para dirimir controversias como la que nos ocupa, pues es en ese campo donde debe formularse y dirimirse.

De otro lado, en cuanto al **requisito de inmediatez**, estudiado en la presente acción constitucional como presupuesto esencial para ejercer la acción constitucional, la Corte Constitucional en la Sentencia No. T 132 de 2015, señaló lo siguiente:

*“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.*

*Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.*

*La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

Además, la Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha distinguido, que la solicitud de amparo es procedente, cuando trascurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

*“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros*

Además, la inmediatez en la protección que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna.

Significa lo dicho, que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales. (Sentencia T-172 de 2013)

En consideración de la importancia del principio de inmediatez, ha concluido el alto tribunal constitucional, que la oportunidad, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional<sup>2</sup>. Así mismo, lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Penal<sup>3</sup> y de Casación Civil<sup>4</sup>, reiterando:

*"... al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.*

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses."*

Frente a las pretensiones del accionante, de cara a los pronunciamientos de las Altas cortes previamente reseñados, sea lo primero indicar, que la respuesta que considera como transgresora de su derecho fundamental de petición, como se extrae de las pruebas adosadas al plenario, fue emitida el 24 de enero de 2020 y la última contestación emitida por mentada empresa data del día 29 de abril de 2021 con radicado 08729552, quedando provisto y debidamente notificado de todos sus ruegos, sin que esboce un fundamento razonable, que permita establecer la situación que durante un plazo promedio de cerca de **trece (13) meses**, le impidiera interponer la acción.

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia reseñada, no señala el accionante la existencia de razones de fondo que justifiquen la interposición de la acción de forma tan tardía, y si bien, la misma doctrina citada, señala la flexibilidad en la aplicación del principio de inmediatez, lo cierto es que debió probar el quejoso, que se erigió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera la gestión de su defensa; circunstancias que no fueron expuestas por el accionante, además, que tampoco alega o demuestra, que se trata de una persona de especial protección constitucional.

Por lo expuesto, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la tutela presentada por el señor **Miguel Angel Castro Rodriguez** por flagrante desatención al principio de inmediatez que debe ostentar la acción y por no ser la acción de tutela el mecanismo para dirimir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de EL Peñón** Cundinamarca Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presenta por el señor MIGUEL ANGEL CASTRO RODRIGUEZ, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se NOTIFIQUE la presente providencia a las partes entregándoles copia de la misma, en la forma más expedita y eficaz (Dtos. 2591/1991 y 806/2020) en suma y acatamiento a principios Superiores, empleando los medios digitales que cumplan con dichas características. **DÉJANDO** las constancias de rigor.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, se ORDENA por intermedio de la Secretaría del Juzgado, la posterior remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Previos protocolos digitales.

Comuníquese y Cúmplase,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ  
Juez

Firmado Por:

Luis Ariel Cortes Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caafb8163c43ed5f6553fe9badc7895c07dd7e9f8bd58381a568cfbce0fb229**

Documento generado en 25/05/2022 05:43:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**